



La consulta plantea si será conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, que por los centros docentes que realicen actuaciones financiadas con ayuda del Fondo Social Europeo, dentro del Programa Operativo de Educación, Formación y Educación, se recaben los datos de los participantes en las acciones formativas y que son requeridos por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1081/2006 del Consejo.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. Igualmente, el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica prevé que no será preciso el consentimiento de los interesados para la comunicación de los datos de carácter personal si dicha cesión está amparada por una norma con rango de Ley.

Estos preceptos se desarrollan por el artículo 10 del Reglamento, refiriéndose su apartado 2 a) a los supuestos de habilitación legal para el tratamiento o cesión de los datos. En este precepto, en primer lugar, se clarifica que la habilitación legal puede encontrarse amprada no sólo en una norma con rango de Ley, sino en una norma de derecho comunitario. Además, se clarifica que la habilitación legal no sólo se refiere a los supuestos en los que la recogida o cesión aparece expresamente reflejada en la Ley o la norma de Derecho de la Unión, sino también a los supuestos en que “el tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas”.

El artículo 19.3 del Reglamento 1304/2013 dispone que “a partir de abril de 2015 y en los años posteriores, al mismo tiempo que el informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 50, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n o 1303/2013, la autoridad de gestión remitirá por medios electrónicos a la



Comisión datos estructurados referentes a cada uno de los ejes prioritarios, o parte de ellos, que apoyen la Iniciativa de Empleo Juvenil. Los datos indicadores que se remitan se referirán a los indicadores que se establecen en los anexos I y II del presente Reglamento y, en su caso, a los indicadores específicos del programa. Dichos datos se referirán a las operaciones parcial o totalmente ejecutadas”. A su vez, el artículo 5.1 establece, en su párrafo primero que “se hará uso de los indicadores comunes de ejecución y de resultados establecidos en el anexo I del presente Reglamento y, cuando proceda, de indicadores específicos de los programas de conformidad con el artículo 27, apartado 4, y con el artículo 96, apartado 2, letra b), incisos ii) y iv), del Reglamento (UE) n o 1303/2013. Todos los indicadores comunes de ejecución y de resultados se notificarán para todas las prioridades de inversión. Los indicadores de resultados establecidos en el anexo II del presente Reglamento se notificarán de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. Siempre que proceda, los datos se desglosarán por género”.

El Anexo I del Reglamento se refiere a los mencionados indicadores, entre los que se encuentran los citados en la consulta sometida al parecer de esta Agencia, disponiendo que los datos se recabarán de los participantes, entendiendo como tales “los beneficiarios directos de una intervención del FSE que se puedan identificar, cuyas características se puedan solicitar y para los que esté programado un gasto específico”.

El Propio texto del Reglamento clarifica la vinculación de la norma con lo dispuesto en la normativa de protección de datos de la Unión Europea, estableciendo en la nota al pie de página número (1) del Anexo I lo siguiente:

“Las autoridades de gestión establecerán un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de datos individuales de participantes de conformidad con el artículo 125, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n o 1303/2013. Las disposiciones relativas al tratamiento de datos establecidas por los Estados miembros se ajustarán a la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31), y en particular sus artículos 7 y 8.

Los datos relativos a los indicadores marcados con el símbolo «» constituyen datos de carácter personal en el sentido del artículo 7 de la*



Directiva 95/46/CE. Su tratamiento es necesario para el cumplimiento de la obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento (artículo 7, letra c), de la Directiva 95/46/CE). Para la definición de «responsable del tratamiento» véase el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE.

*Los datos relativos a los indicadores marcados con el símbolo «**» corresponden a la categoría especial de datos a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE. Siempre que dispongan las garantías adecuadas, los Estados miembros podrán, por motivos de interés público de envergadura, establecer otras excepciones, además de las previstas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, bien mediante su Derecho nacional, bien mediante decisión de la autoridad de control (artículo 8, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE)."*

De este modo, la propia norma reguladora del Fondo Social Europeo establece la obligación de comunicación de los indicadores a los que se hace referencia en la consulta, especificando además que existe una obligación jurídica de recogida de los datos que la justifica y permite amparar la recogida y agregación de los datos en lo previsto en el artículo 10.2 a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

La existencia de esa habilitación legal permite así entender la recogida amparada, en el caso de datos especialmente protegidos, en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, que prevé que dicha recogida exigirá el consentimiento expreso del afectado o la existencia de una habilitación legal a tal efecto.

La existencia de una habilitación legal expresa hace irrelevante a tales efectos la edad de los afectados a los que se refieren los datos. Ahora bien, la información únicamente deberá ser objeto de tratamiento, al margen de los datos cuyo tratamiento quede igualmente amparado por lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, con la finalidad de facilitar a la autoridad de gestión la información necesaria en relación con los parámetros exigidos por el Anexo I del Reglamento 1304/2013, sin que pueda ser objeto de tratamiento para ninguna otra finalidad.